



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2745-2005-PA/TC
LIMA
JORGE ALBINO CARRANZA PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Albino Carranza Ponce contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 184, su fecha 25 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren inaplicables el Decreto de Urgencia N.º 034-95 y la Resolución Suprema N.º 104-95-EF; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo de Vocal del Tribunal Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley N.º 27534, de Amnistía General para los Defensores del Estado de Derecho.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

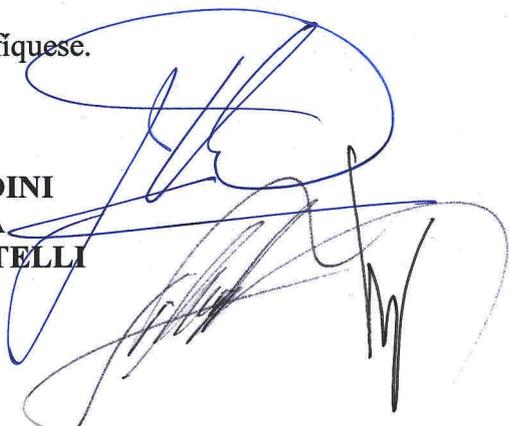
RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**



Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)

